
FACULTAD DE DERECHO



Las Formas Anómalas de Conciliación en los Conflictos Laborales

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

SEVERINO JOSE LUIS CENICEROS ZENDEJAS





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con gratitud y cariño eterno a mi Madrecita
Carmen Z. Wladó Coniceros, quien con su
abnegación, sacrificio y amor logró que me
realizara en la vida como hijo y como hom-
bre y a quien debo lo que soy y pueda ser.

▲ mi padre
Dr. Severino Coniceros González
In Memoria, esperando haber cumplido
uno de sus anhelos.

A mis queridas hermanas Araceli C. de Colina
y Griselda C. de Santos, con mi reconocimiento
de cariño y gratitud.

Con cariño a mis tias, Carmelita
Josefina y Rosalia Caniceros G.

Con especial agradecimiento a mi tío Luis
Ceniceros González, quien en forma incondi-
cional y desinteresada me brindo siempre
su ayuda, esperando no haber defraudado la
fé que en mí depositó.

**A Mary, quien con su cariño, comprensión y ternura
supo impulsarme para alcanzar uno de mis más
grandes anhelos.**

Con mi agradecimiento para
La Sra. Angelina González de Rodríguez.

A mis queridos maestros de la
Facultad de Derecho, por su in-
valuable labor de enseñanza.

Al Doctor Carlos Mariscal Gómez por su
gran ayuda y dirección a lo largo de mi
carrera y de quien siempre recibí el eg-
timulo necesario para seguir adelante.

**Con cariño a mi Facultad de Derecho y a mis
compañeros de Generación.**

SEÑORES DEL JURADO...

El trabajo que me permito someter a su consideración tal vez no tenga la novedad, el concepto claro o la relación perfecta en su exposición, pero de lo que sí pueden estar seguros es que con ello estoy dando un peso importantísimo hacia la materialización de uno de mis más grandes ideales, esperando sean tratados con benevolencia la sencillez del mismo.

**LAS FORMAS ANOMALAS DE CONCILIACION
EN LOS CONFLICTOS LABORALES.**

CAPITULO PRIMERO.

ORIGENES HISTORICOS DE LA CONCILIACION.

A).- Antecedentes en el Mundo. B).- Antecedentes en México.

La época exacta de aparición o nacimiento de la Conciliación es imposible de determinar, ya que sólo se cuenta con datos aislados que nos indican aproximadamente su inicio.

Lo que ha sido posible determinar es el fin para el cual fue creada, el cual a través del tiempo ha sido siempre el de encontrar un medio para poner fin en forma pacífica a los conflictos que a menudo surgen entre los hombres, para que por este medio se pueda evitar que esta clase de controversias pasen a convertirse en Litigio.

A).- Antecedentes en el Mundo.

Su aparición en Roma se remonta a tiempos arcaicos dentro del terreno de los Delitos, en la ya conocida "Ley del Talión".

Originalmente la comisión de un delito, hacía surgir a favor de la víctima o de su familia un derecho de venganza.

En Roma limitando la "Ley del Talión" o el famoso Derecho de venganza, se permitía que eventualmente este derecho fuera transformado, ya no correspondiendo en la misma forma al daño sufrido

do, sino mediante una composición o arreglo y así la víctima sólo exigía al culpable o a su familia una cierta prestación, la cual se garantizaba mediante la entrega de un miembro de la familia del culpable, el cual era conservado como rehén, esto marcó un avance muy importante, pues con ello ésta civilización se alejaba del primitivismo¹.

En otras ocasiones, la víctima fijaba un rescate y el monto de éste, era fijado de acuerdo a la importancia o gravedad de la lesión, o bien atendiendo al monto del patrimonio del culpable.

Más tarde las " Doce Tablas " establecieron las Bases de la Conciliación, aunque en realidad no se hizo otra cosa que respetar el arreglo al que hubieren llegado las partes y le daban fuerza de Ley.

Los Romanos siempre se caracterizaron por tener un marcado desprecio por toda clase de Conflictos y se inclinaban a todo aquello que los evitara o resolviera.

Los Cristianos en Roma, se inclinaban hacia ésta clase de arreglos mediante la acción Conciliadora de las " Episcopales - Audientees " es decir, sometían sus controversias a los Obispos a fin de que éstos encontrarán una solución pacífica y con ello evitar recurrir a las autoridades civiles.

¹ Guillermo F. Margadants., Derecho Romano, México 1971, pp.432.

En Grecia.

Los antecedentes de la Conciliación en Grecia se remontan a la época de los Arcontes, quienes tenían que examinar los hechos --- originales de toda controversia a efecto, de hacer que las partes --- transigieran y resolvieran sus disputas en forma más equitativamente favorable, a fin de evitar un juicio de carácter civil.

Cicerón consideraba a la Conciliación, como un acto de provecho para quienes la realizan y que debía fundarse en el odio que - todo hombre debería sentir por cualquier dificultad, inclinándose a su vez por cualquier otro medio de Conciliación.

En España:

Los antecedentes españoles se remontan a la época de los - " Mandaderos de Paz " y " Avenideros del Fuero Juzgo ", estas personas eran enviadas por el Rey de España para avenir a las partes en - conflicto y tratar de llegar a un arreglo antes de iniciar un juicio. Más tarde la Constitución Española reglamentó la Conciliación al --- otorgarle a los Alcaldes de los pueblos poder para conciliar a las - partes afectadas, la constitución obligaba a las partes en conflicto, a ocurrir ante el Alcalde del lugar a dirimir sus diferencias y sin - cumplir con este requisito no se podía entablar juicio alguno.

En Inglaterra.

Sin duda Inglaterra fue uno de los países donde surgió y empezó a concebirse la idea de la Conciliación en forma más - definida y como consecuencia del respeto mutuo, después de las - perjudiciales luchas sostenidas entre la Clase Obrera y la Clase Patronal.

En éste país surgieron una serie de organismos encargados de resolver los conflictos de índole laboral, uno de estos - organismos fue el denominado " Mundella ", el cual surgió en el Condado de Nottingham y tuvo como su fundador e inspirador a Sir Antón John Mundella de donde se deriva su nombre, este organismo surgió después de una serie de huelgas en la Industria del Sombrero, las que provocaron una grave crisis en la industria, perjudicando gravemente tanto a obreros como a patrones.

El Consejo de Conciliación de Mundella, se creó con la unión de varios líderes laborales que conocían el problema y la necesidad de crear un organismo conciliador y decidieron formar dicho consejo, el cual estaba integrado por II miembros representantes de la Clase Obrera y II de la Clase Patronal.

Otro de los organismos conciliadores fue el denominado " Kettle ", el cual surgió también como una consecuencia de la - huelga que se suscitó en la Industria de la Construcción y en la

que los Empresarios buscando una solución al conflicto, designaron a un Juez del Condado de Rappertt Kettle para que realizara esta misión y fue este Juez el que creó una Comisión Conciliadora integrada por obreros y patronos ; con esto Inglaterra se colocó a la vanguardia en medios de conciliación.

En Francia.

Francia otro precursor, creó los llamados " Consejos Prud Hommes ", integrados por peritos o personas doctas que dependían en forma directa de la Administración de Justicia, dichos Consejos datan del año 1296, 1464, y fueron impulsados por la Iniciativa Privada, no con el fin de favorecer a los obreros sino con el deseo de que con ello se pudieran evitar las cuantiosas pérdidas que sufrían sus industrias por las frecuentes huelgas y conflictos de carácter laboral.

Napoleón Bonaparte, sabiendo la importancia que tenía la Industria Francesa de desarrollarse en todas sus ramas, intervino para tratar de evitar la crisis Obrero-Patronal, creando por Ley el Consejo " Prud Hommes ", para terminar por la Vía de la Conciliación las distintas controversias de carácter laboral.

Como era natural, Napoleón no podía interponer a los

intereses de la Clase Patronal, y de la Clase Obrera y decidió -- que el Consejo " Prud Hommes " se integrara con mayoría de miembros de la Clase Patronal, este Consejo se integraba con 9 miembros, 5 por la Clase Patronal y 4 de la Clase Obrera.

No fue sino hasta 1848, cuando se dio la igualdad obrero patronal, reorganizando Consejos e integrándolos con igual número de representantes de ambas clases.

En 1873, se creó el Consejo Mixto de Papelería, integrado por igual número de obreros y patronos, cuya misión fue siempre la de conciliar toda diferencia que surgiera entre obreros y patronos.

En los Estados Unidos de Norteamérica.

En este país, no fue sino hasta 1888, cuando se expidió la primera Ley, en la que se creó la Institución de la Conciliación y del Arbitraje y su mira era también la de encontrar la mejor solución a los conflictos ferrocarrileros surgidos entre varios Estados de la Unión Americana.

Posteriormente dicha Ley fue reemplazada por la Ley de Erdman de 1898, ley que fue aplicada en un muy reducido número de conflictos.

En 1913, la Ley de " Newlands " concedió facultades al

Presidente, para crear una Junta de Conciliación y Arbitraje, esta ley fue aplicada solamente durante un período de 3 años.

No fue sino hasta 1920, con la Ley Ferrocarrilera de -
Watson Parker, la que creó sistemas de Conciliación que consis --
tieron en impulsar a las partes en disputa a resolver sus diferen --
cias y de no lograrlo, se citaba a las partes a unas juntas temp --
rales bipartitas que también eran llamadas Juntas de Arreglo, y
que estaban integradas por un igual número de miembros de la Cla --
se Obrera que de la Clase Patronal y de no llegar tampoco a un a --
rreglo, se citaba de nuevo a las partes a una Junta de Concilia --
ción ya establecida.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

En México como es de suponerse, la influencia española -- respecto a la Conciliación, duró mucho tiempo.

No fue sino hasta 1854, cuando se refieren a la Conciliación al crear a los Jueces de Paz, que contaban con atribuciones de conciliadores.

En el Código de 1872, de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal y Territorios de Baja California, se estableció la Conciliación o arreglo de las partes con el carácter de obligatorio.

En el Código de 1880, se derogan los Artículos respectivos a la Conciliación.

En el año de 1911, durante el corto gobierno del Presidente Francisco I. Madero, demostró su deseo y preocupación, en relación a la solución equitativa de los conflictos entre el Capital y el Trabajo, creando por propia iniciativa el llamado Departamento del Trabajo², el cual entre sus funciones tenía la de procurar el arreglo equitativo en los casos de conflictos entre empresarios y trabajadores.

Más tarde, a la muerte de Don Francisco I. Madero, sucedida en 1913, usurpó la Presidencia su asesino, Victoriano Huerta, quien - en el año de 1914, por decreto se volvió a dar los Juzgadores de Paz, jurisdicción mixta y entre una de las misiones de estos Juzgadores --

² Alberto Trucba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México 1972., Editorial Porrúa, S.A., pp.12.

estaba la de buscar una solución amigable entre las partes que se en-
contraban en disputa.

Esta preocupación por encontrar una manera equitativa de -
solución a los conflictos laborales, se extendió a todos los Estados
de la República.

Uno de esos Estados fue Yucatán, en donde el 14 de mayo de
1915, se dictó un decreto, creando los llamados Consejos de Concilia-
ción y Arbitraje, para conocer y resolver los problemas que surgían
entre el Capital y el Trabajo.³

Más tarde por Decreto del 28 de diciembre de 1915, se --
crearon en Jalisco las Juntas Municipales Mineras, Agrícolas e In-
dustriales, con la misma finalidad que las arriba mencionadas.

También en Veracruz se creó por Decreto las Juntas de Ad-
ministración Civil, cuyo fin era el de oír las quejas de Patrones
y Trabajadores y tratar de ayudar a resolver las diferencias entre
estos.

Durante el gobierno de Don Venustiano Carranza y después
de una serie de luchas para tratar de asentar las bases y principios
Sociales de la Revolución Constitucionalista y teniendo como antece-
dente el Decreto de Reformas y Adiciones del Plan de Guadalupe en
1914, se convocó al Congreso Constituyente de 1917, con el fin de
dar a conocer al pueblo de México y del mundo las normas sustanciales

3. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial
Forrúa, S.A., México, 1973. PP.8 y 9.

y procesales contenidas en el Artículo 123 de nuestra Constitución del 5 de febrero de 1917.

Con este gran momento de hecho nace la Conciliación, ya que en la Fracción XX de este precepto se nos dice:

ARTICULO 123 FRACCION XX :

Las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los Obreros y de los Patronos y uno del gobierno.

En el año de 1929, con la Reforma Constitucional se modifica la Fracción XXIX del Artículo 123, facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes reglamentarias del trabajo, federalizando con esto a las mismas.

ARTICULO 73 El Congreso tiene facultad:

FRACCION X :

Para legislar en toda la República sobre

Hidrocarburos, Minería y Comercio e Instituciones de Crédito, para establecer el Banco de Emisión - Unica y en los términos del Artículo 28 de esta Constitución y para expedir leyes del trabajo y - reglamentarias del Artículo 123 de la propia Cong titución.

La aplicación de las leyes del trabajo, correspon - de a las autoridades de los Estados en sus respeg - tivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de - asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparados por concesión federal, -- minería e Hidrocarburos y por último los trabajos efectuados en el Mar y en las zonas marítimas en - la forme y términos que fijen las disposiciones -- reglamentarias.

ARTICULO 123

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguien - tes, deberá expedir leyes de trabajo las cuales regirán:

A).- Entre los obreros jornaleros, empleados domésticos, -- artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

FRACCIÓN XXIX :

Se considera de utilidad pública, la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá, seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, accidentes y otros con fines análogos.

No fue sino hasta el Gobierno del Presidente Plutarco -- Elías Calles, cuando se creó una Institución especial encargada de la Conciliación.

Esta Institución fue la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero en realidad no fue sino hasta el año de 1931, cuando se legalizó la existencia de esta Junta, mediante la expedición de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

ACEPCION DE LOS TERMINOS, CONCILIACION, TRANSACCION Y CONVENIO.

A).- Aceptaciones del término Conciliación. B).- Aceptaciones del término Transacción. C).- Aceptaciones del término Convenio.

A).- Aceptaciones del término Conciliación.

El término Conciliación, ha sido definido en muy distintas maneras, por muy distintos autores.

Se le definió como el intento para llegar a un acuerdo de las partes en controversia, mediante el cual se aportan soluciones a los problemas controvertidos.

Como el acto mediante el cual las partes proponen formas prácticas para la solución de un conflicto.

Como el medio más efectivo para preparar el ánimo de las partes que contienden, a fin de llegar a la solución de un conflicto.

Chiovenda nos dice; la Conciliación es la consecuencia de la unión de las voluntades en contienda.

Se le ha definido como el acto que tiene por objeto evitar un conflicto, procurando el advenimiento de las partes.

Scelle la define, como la tentativa de arreglo amigable - en un curso de la cual, cada una de las partes en litigio es solicitada para consentir una transacción.⁴

4. G. Scello., Citado por Lic. Alberto Trueba U., en su Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, OB. Cit. PP. 190.

B).- Aceptaciones del término Transacción.

El origen de la palabra es latín, y proviene de la palabra "Transacción Onis", acción de transigir, Transigir del latín - "Transigiere", consentir en parte, con lo que se cree justo y razonable a fin de llegar a un acuerdo pacífico.

En cuanto a su definición, es múltiple y varía según el tiempo y el lugar.

El Código Francés nos dice:

Es un acuerdo por el cual las partes ponen término a un conflicto nacido o bien, evitan mediante este acto, el litigio que va ha nacer.

El Código Civil Alemán dice:

Es un acuerdo por el cual mediante recíprocas concesiones, se elimina una controversia, o bien la incertidumbre de las partes, sobre una relación jurídica.⁵

El Código Argentino se refiere a este término, como el -- acto bilateral, por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones o mutuas, extinguen obligaciones litigiosas.⁶

5. Código Civil Alemán., Artículo num. 779.

6. Código Civil Argentino., Artículo num. 932.

El Código Italiano dice al respecto:

Es el acuerdo por el cual las partes haciendo mutuas concesiones, ponen fin a una litis.

El Código Civil Español dice:

Es el acuerdo de voluntades por lo cual las partes, dándose, prometiéndose o reteniéndose cada una alguna cosa, evitan con ello la provocación de un pleito o ponen fin a un conflicto ya iniciado.

El maestro Alberto Trueba Urbina, define este término en su Diccionario de Derecho Obrero, como el contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes a cerca de algún punto dudoso, decidiéndolo mutuamente a voluntad.

C).- Aceptación del termino Convenio.

Se le define como el acuerdo de dos o más personas con el fin de crear o transmitir obligaciones.

CAPITULO TERCERO

ENFOQUE CIVILISTA.

A).- La Transacción.

B).- El Convenio.

Como podemos ver, la Conciliación siempre ha sido reglamentada desde un punto de vista civilista, aunque sin duda su importancia mayor se da en el ramo laboral, pues ha sido el principal instrumento para resolver los conflictos de toda índole y principalmente los del Trabajo.

A través de los años, en nuestro país se ha legislado sobre la Conciliación no directamente, sino refiriéndose a las formas de conciliar es decir, a los instrumentos de los que se vale esta Institución para lograr el fin primordial para el cual fue creada y estas formas son:

A) LA TRANSACCION.

En nuestra legislación, el Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de Baja California del año de 1870, nos decía que en materia de conciliación tenían aplicación las disposiciones contenidas en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias y se consideraba a la Transacción, como su principal forma de Conciliación. Definía este Código a la Transacción como un Convenio o

Contrato Mixto y era considerado como el arreglo que sobre un punto en disputa celebraban las partes, perdonándose algo, alguna de ellas.

El Código de 1870, definía a la Transacción en su Artículo 3291, como el Contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo algo terminaban una controversia presente o prevenían una futura, como se puede ver claramente esta definición fue copiada íntegramente del Código Español al que ya hemos hecho referencia anteriormente.

En el Código Civil de 1884, se repite y reproduce el texto de los Artículos del Código de 1870, en lo referente a la Transacción.

En el año de 1928, solo se trato de simplificar y se redujo el número de Artículos respecto a la Transacción su definición - en este Código era notablemente influenciada por los Códigos Españoles e Italianos de 1842.

En varios Estados de la República copiaron textualmente la definición que se daba en el Código de 1928.

Actualmente en nuestro Código Civil se encuentra reglamentada en el Capítulo IV, Título XVI, comprendiendo los Artículos del 2944 al 2966.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles en los Artículos 500 al 533.

Del Artículo 2944 se desprende la definición:

"LA TRANSACCION ES UN CONTRATO POR EL CUAL LAS PARTES HACIENDOSE RECIPROCAS CONCESIONES TERMINAN UNA CONTROVERSA PRESENTE O PREVIENEN UNA FUTURA".

Pasaremos a analizar esta definición, en primer lugar - descubrimos una de sus principales características, que es la de ser Contractual y por ello, no solo cumple un papel de gran importancia jurídica, sino social ya que su finalidad es la de pacificar a las partes que intervienen en un conflicto o controversia.

Otra de sus características, es la de que se integra con la voluntad de las partes, la cual es movida o motivada por el -- deseo de llegar a un arreglo amistoso o acuerdo de voluntades en el que se obligan mutuamente, por lo tanto es de carácter eminentemente "Contractual".

La Transacción en su definición del Código Civil, nos da claramente otra de sus características que es la de su Bilateralidad, ya que es imposible concebir una transacción con carácter obligacional

para una sola de las partes que intervienen en el conflicto, la definición dice " contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones ", de lo cual se deduce que en esta Institución intervienen siempre dos sujetos.

ELEMENTOS DE LA TRANSACCION.

Elementos personales: Los Sujetos, los cuales dan el carácter bilateral y de reciprocidad a la Transacción, sin los cuales no puede haber un arreglo satisfactorio, naturalmente las partes que intervienen en la celebración de una transacción, están reglamentadas en nuestros Códigos.

Al respecto nuestro Código Civil dice en su Artículo 1798, del Capítulo I, relacionado con la Capacidad nos dice:

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley.

En relación con las personas o sujetos que no tienen capacidad para transigir el Código Civil, nos dice en su Artículo 2946:

Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria

o útil para los intereses de los Incapacitados y previa autorización judicial.

Sobre lo que no se puede transigir nuestro Código, especifica en su Artículo 2948, lo siguiente:

Artículo 2948, no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, en su Artículo 15, del Título I, Capítulo I, de las acciones, se refiere a esto también.

Artículo 15, el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. "No puede sin embargo, transigir, ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás conductos.

Elementos Reales:

El objeto en este caso puede ser un hecho positivo o un negativo, sobre los cuales hay un Derecho controvertido o dudoso que puede ser materia de renuncia o de cualquiera otra disposición.

Es decir, la incertidumbre en cuanto a esos derechos disputados, en relación a su cuantía naturaleza, validez, exigibilidad, alcance o naturaleza, ya que no se puede transigir sobre derechos perfectamente válidos y exigibles.

Otro elemento esencial en la transacción es el Consentimiento, sin el cual la transacción carecería de toda razón de ser, ya que este elemento es el que mueve a las partes a tratar de llegar a un arreglo amistoso. El consentimiento es definido como el acuerdo de las voluntades que intervienen en un conflicto sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos.

En cuanto a las formalidades de la Transacción, nuestro Código Civil no hace más referencia que la contenida en el Artículo 2945.

Artículo 2945. La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interes pasa de doscientos pesos.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles nos dice en su articulado, contenido en el Título IV, Capítulo III. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

Para el caso de enajenación, gravamen de los bienes de menores, incapacitados o bien la transacción acerca de los derechos de éstos, se tramitará en la Vía de Jurisdicción Voluntaria.

B) EL CONVENIO.

Otro de los instrumentos propios de la acción conciliadora es el " Convenio y término que ha sido siempre motivo de grandes controversias entre distintos autores y legisladores no sólo en nuestro país sino en todo el mundo y en distintas épocas, todo ello debido a la distinción entre Convenio y Contrato que es muy confusa por su similitud y por la aplicación en ambas de las mismas reglas generales.

Para Colin y Capitan, El Contrato ó Convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos, con el fin de crear o transmitir un Derecho Real y en ocasiones modificar una relación preexistente.

El Código Civil francés lo definía como el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a obligaciones

Nuestro Código Civil, define al Convenio en su Artículo -
1792, dentro del libro Cuarto, Título Primero, Capítulo Primero
de la siguiente manera:

Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o mas perso-
nas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

De esta definición se desprende que para nuestra legisla-
ción el Convenio es el género, y así lo confirma el Artículo nú-
mero 1793 del mismo Código al considerar que;

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren -
las obligaciones y derechos toman el nombre de Contratos.

Es decir consideran a los contratos como la especie y al
Convenio como el género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en una de sus
Tesis lo siguiente;

Es convenio, cuando así se le determina expresamente por -
las partes y además introduce una modificación en las obligacio-
nes inicialmente establecidas entre las partes.⁸⁵

⁸⁵ Tis. Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federa-
ción, Gil S. Enriquez, Tomo XCVII, PP. 832, 1948.

CAPITULO CUARTO

LAS JUNTAS DE CONCILIACION EN MEXICO.

- A).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- B).- La Competencia de las Juntas.
- C).- El Procedimiento ante las Juntas de Conciliación.
- D).- Los Conflictos en nuestra Legislación.

A) LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN MEXICO.

Como ya dijimos anteriormente las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México tiene su origen en la Fracción XX apartado A del Artículo 123 Constitucional y se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo en el Título II, Capítulo I, X, XI, XII, XIII; Títulos XII, XIII.

El Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo en sus Fracciones IX, X, XI, nos indica a quien compete la aplicación de las normas de trabajo.

- IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a su clasificación, diremos que las Juntas se clasifican en;

I.- Juntas de Conciliación que se dividen en;

- a) Juntas Federales de Conciliación.
- b) Juntas Locales de Conciliación.

La otra clasificación es;

II.- Juntas de Conciliación y Arbitraje que se dividen en;

- a) Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- b) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Pasaremos ahora a hablar de la función de estas Instituciones para lo cual nos remitimos a la Ley Federal del Trabajo la cual en su Capítulo X, Artículo 591 relativo a las Juntas Federales de Conciliación nos dice;

ARTICULO 591.- Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes;

I.- Actuar como instancia conciliadora y potestativa para los trabajadores y los patronos.

II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Conflictos a que se refiere el Artículo 600 fracción IV.

III.- Los demás que lo confieran las Leyes.

En cuanto a la Jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación el Artículo 592, nos dice al respecto:

ARTICULO 592.- Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la Jurisdicción Territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental.

La integración de las Juntas Federales de Conciliación se regule en el Artículo 593 de la siguiente forma: Un representante del Gobierno nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el que fungirá como Presidente, además un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos, los cuales son designados de conformidad con la convocatoria que para el efecto expida la Secretaría del Trabajo a falta de trabajadores sindicalizados. La elección se hará por los trabajadores libres, además por cada representante propietario de los trabajadores y de los patronos se designará un suplente. Como se puede ver la igual

dad para la integración de las juntas, garantias su buen funcionamiento y equidad.

En su Artículo 600, la Ley Federal del Trabajo nos indica las facultades y obligaciones que tienen las Juntas Federales de Conciliación:

I.- Procurar un arreglo conciliatorio de los Conflictos del trabajo.

II.- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patronos juzguen conveniente rendir ante ella, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación, el término de recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

III.- Recibir la demanda que presente el trabajador o patron, remitiéndola a la Junta Federal.

IV.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario.

V.- Cumplir los exhortos y practicar las diligencias que le encomienden otras Juntas Federales y Locales de Conciliación.

VI.- Las demás que le confieran las Leyes.

Las Juntas Locales de Conciliación, funcionarán en los esta-

dos y se instalarán en los Municipios o Zonas Económicas que determine el Gobernador.

Estas Juntas tienen las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales. Al respecto el Artículo 603 nos dice:

ARTICULO 603.- Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, es decir, el relativo a las Juntas Federales de Conciliación.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán las siguientes funciones: según el Capítulo XII, Artículo 604.

ARTICULO 604.- Corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos, o solo entre estos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo lo dispuesto en el Artículo -- 600 fracción IV.

La integración de estas Juntas se regula por los Artículos - 605 al 609, de la misma Ley a que nos estamos refiriendo.

ARTICULO 605.- La Junta se integrará con representantes del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria u - otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del trabajo y -- Previsión Social.

ARTICULO 606.- La Junta Federal de Conciliación, funcionará en pleno o en Juntas Especiales de Conformidad, con la clasificación de las ramas de la Industria y de las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del Capital, podrán establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia temporal.

ARTICULO 608.- Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la Industria o de las actividades representadas en la Junta, esta se entregará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 622.- El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

El Artículo 623, en su primer párrafo nos habla de que la integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación, se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, o sea el número XII, relativo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

B).- COMPETENCIA DE LAS JUNTAS.

La competencia de las Juntas puede ser de dos clases, en razón de la "Materia" o en razón del "Territorio"

La competencia en razón de la "Materia", se rige por lo estipu-

lado en el artículo 123 Fracción XXXI, Apartado A.

ARTICULO 123.- APARTADO A.- FRACCION XXXI.

La aplicación de las Leyes del Trabajo, corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas Jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la Industria Textil, eléctrica, cinematográfica, balera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica, siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y fundición de los mismos, así como la obtención del Hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

Empresas que actúen, en virtud de un contrato o concesión federal y las Industrias que le sean conexas, empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

La competencia en razón del territorio se rige por el Artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 731.-

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los Servicios.

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, - el actor puede escoger entre;

a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios, si éstos se prestaron en varios lugares, la Junta de --- cualquiera de ellos.

b).- La Junta del lugar de celebración del contrato.

c).- La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en - que esté ubicada la empresa o establecimiento.

IV.- Si se trata de la cancelación del registro de un -- Sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V.- En los conflictos entre patronos y trabajadores entre - sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

C).- EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

El Procedimiento ante las Juntas, varía según el tipo de conflicto de que se trate, aunque la importancia de estos procedimientos radica en la idea fundamental de las autoridades, de buscar entre las partes, un arreglo conciliatorio y así nos lo deja ver en diversos artículos referentes a los distintos procedimientos a seguir ante las Juntas.

Así nuestra Ley Federal del Trabajo, regula principalmente dos tipos de procedimientos, el Ordinario y el Especial.

El procedimiento Ordinario a su vez abarca a otra clase de procedimientos que son:

El que nos indica nuestra Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 748, donde se señala el procedimiento a seguir ante las Juntas de Conciliación, en los casos descritos en las fracciones I y II del Artículo 600 de esta misma Ley.

En sus fracciones el Artículo 748 nos dice:

I.- La Junta citará a las partes a una Audiencia de Conciliación y ofrecimiento de pruebas que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al en que hubiese comparecido o presentado el escrito, el actor o el en que hubiese quedado integrada la Junta Accidental.

II.- Si el actor no ocurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

III.- La Junta procurará avenir a las partes de conformidad con el artículo 753 Fracción I, que nos indica las normas a seguir -- en las Audiencias y que son las de exhortar a las partes para que -- procuran un arreglo conciliatorio.

IV.- Si no ocurre el demandado o si estando presente no se llega a un convenio, las partes podrán ofrecer las pruebas que juzguen convenientes.

V.- Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Junta, remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

VI.- El convenio a que lleguen las partes, será ejecutado por el Presidente de la Junta si ésta es permanente y en caso contrario se remitirá al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente o de Conciliación y Arbitraje más próxima.

En relación a lo anterior, la Secretaría del Trabajo nos da a conocer el criterio que sobre el particular tiene, al contestar la consulta que se le hizo por conducto del Jefe del Departamento Jurídico Legal, de la Confederación Patronal de la República Mexicana, la cual se transcribe a continuación:

Al margen de un sello que dice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el sello nacional. Dependencia, Departamento Jurídico, Sección Consultas, número de Oficio 9.000616, expediente 9/

200: 100(03)70/169. Asunto se resuelve consulta;

Circular Número 280, de fecha 8 de mayo de 1976, C. Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, ordena que todo convenio o liquidación para ser válido, será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual aprobará siempre que no contenga renuncia a los derechos de los trabajadores, en tanto que la antigua Ley en su Artículo 98, disponía que para tal acto de compensación, liquidación, transacción o convenio tuviere validez -- deberá hacerse ante las autoridades del trabajo correspondientes, lo que quiere decir que es clara la idea del legislador, de aprobar los convenios entre los trabajadores y sus patronos, y aún más de constatar la ratificación de los mismos a las Juntas de Conciliación.

Se explica lo anterior, por que es preciso proteger a los trabajadores en los actos que privadamente celebren con los patronos, pero indudablemente no justifica cuando es la propia autoridad la que interviene en la celebración del acto jurídico y aún lo sugiere como conveniente para conciliar intereses, se supone que teniendo la idea de proteger a los trabajadores, esto quiere decir que los convenios que celebran los trabajadores con sus patronos, en el procedimiento de Conciliación tramitado por las Juntas Federales de Conciliación, no es preciso que sean ratificados ante las Juntas y tampoco que sean

aprobados por esta, ya que los Artículos 748, Fracción VI, autoriza al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, hasta para -- ejecutar estos Convenios.

La ratificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene por objeto autentificar la voluntad libre del trabajador y -- protegerlo contra la renuncia lesiva de sus derechos, pero cuando el Convenio es un acto de procedimiento de Conciliación ante la autoridad competente y el resultado de la aceptación por el trabajador, de una proposición de la misma Junta, según términos del artículo 748, Fracción III y 753 Fracción I de la Nueva Ley Federal del Trabajo, es notorio que se trata de la libre voluntad debidamente autenticada del trabajador y que ha sido protegido en sus derechos.

La exposición anterior obedece a que algunas empresas y algunos sindicatos nacionales, se han quejado que no pueden celebrar -- convenios por que no es posible que los trabajadores ocurran a la Ciudad de México para obtener la aprobación, pues les importa gastos que no pueden cubrir, por que la nueva Ley hace forzosa la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La solución está en la misma Ley, pues en lugar de celebrar convenio privado, es suficiente con provocar la actuación de las Juntas para celebrar la Audiencia de Conciliación y ofrecimiento de pruebas -- a que se refiere la Fracción I del Artículo 748 de la Ley, para que ---

en el período de Conciliación, se apruebo el convenio propuesto por la Junta en los términos que las partes hubieren acordado y que naturalmente por ningún concepto sea lesivo para los trabajadores y no habrá necesidad de ofrecer y desahogar pruebas por que el asunto -- habrá terminado en la Conciliación, terminando así el asunto por -- Convenio Judicial, que no necesita aprobación ni ratificación, quedan obligadas las partes en sus términos y facultado el Presidente de la Junta para hacerlo cumplir.

En resumen, bastará con levantar una acta haciendo constar -- la queja o las pretensiones del actor que por virtud de esa queja se -- llamó previamente a la demandada, la que estando presente intervino -- con tal carácter en las pláticas conciliatorias, que después de oír a las partes, la Junta propone el Convenio de que se trate como solución del conflicto, que tal convenio es aceptado por las partes y que en consecuencia la Junta lo declare obligatorio y con autoridad de cosa juzgada, dándose por terminado el expediente.

Entendamos que ese procedimiento sencillo, resuelve el problema planteado y el cambio de criterio de la Nueva Ley del Trabajo, al respecto de los Convenios ese será el criterio que se sostendrá como -- representante del Gobierno.

Como podemos ver claramente, el procedimiento laboral en todo momento, busca resolver en el menos tiempo posible los conflictos, es --

decir simplificar en todo el procedimiento y evitar con ello, los largos y cansados trámites que todo juicio implica, prueba de ello es que no existe formalismo alguno al comparecer ante las autoridades del trabajo, pudiendo así las partes apersonarse ante las Juntas con un simple poder, su escrito de demanda carente de formalismo, - cualquier trabajador o patrón puede acudir directamente ante estas - autoridades, sin temor de no ser atendido, ya que la finalidad de -- éstas, es llevar adelante la Justicia Social del Trabajador y aún -- más, al aceptar que los Convenios para su ejecución, no necesariamente se tienen que remitir a la Junta Federal de Conciliación Permanente, sino a la Junta de Conciliación más próxima, evitando que los trabajadores realicen gastos incesarios y pérdidas de tiempo, que para - una clase tan necesitada como la de los trabajadores es doblemente --- perjudicial.

Otro procedimiento señalado por nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo en su Capítulo V del Título XIV, es el que nos indica la forma para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza Jurídica, conflictos que más adelante estudiaremos.

El Capítulo VII, rige el procedimiento para la tramitación y - resolución de los conflictos de naturaleza Económica.

Por último el Capítulo VI, rige la segunda principal clasificación, o sea la de los Procedimientos Especiales.

Estos procedimientos Especiales, son aquellos que se aplican a cuestiones laborales que por su naturaleza requieren de una -- tramitación más rápida que los demás conflictos en razón de la importancia del asunto o la sencillez del mismo, estos procedimientos se -- siguen para la solución de los conflictos que se suscitan con motivo -- de la aplicación de los Artículos 28 Fracción III, 151, 158, 204, ---- Fracción IX, 209, Fracción V, 210, 236, Fracción VII, 389, 418, 424, ---- Fracción IV, 427, Fracciones I, II, IV, 434, Fracciones I, III, V, -- 439, 503, 505, y para aquellos conflictos que tengan por objeto el -- cobro de prestaciones que no excedan del importe de 3 meses de salario.

Para concluir podemos decir, que en el Procedimiento Ordinario, el fin primordial es el satisfacer la necesidad jurídica de una de las -- partes, una de las cuales exige a la otra el cumplimiento de una o varias de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo o bien el -- cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas contractualmente.

En tanto que los Procedimientos Especiales, su tramitación es -- distinta a la Ordinaria y tiene por objeto el que expertos o técnicos --- estudien y opinen sobre el conflicto planteado y en consecuencia señalando la mejor forma de resolverlo, esto se hace por medio de un Dictámen -- dado a conocer a las partes, a fin de que den su opinión al respecto ya sea adheriéndose a el o por el contrario, objetándolo, a lo cual las partes -- ofrecen pruebas y la Junta previo estudio dicta la resolución correspondiente.

Finalmente diremos que en ambos procedimientos claramente puede apreciarse la intención del legislador de abreviar los términos y simplificar las actuaciones dándole la importancia necesaria a la Conciliación, buscando que el conflicto suscitado entre las partes se resuelva con la mayor brevedad e imparcialidad posible.

En la Vigésima Sexta Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año de 1940 se reconoció la preponderancia absoluta y capital que desde sus orígenes ha tenido el Sistema de Conciliación, para resolver los conflictos del trabajo tomando en cuenta que nadie sabe mejor que las partes su situación económica o sus derechos adquiridos en virtud del contrato o de la ley, así que como dicho sistema da como resultado el rehacer la voluntad de las mismas partes y el acuerdo entre ellos al tratarse comparativamente los Sistemas de Conciliación y Arbitraje; y al hablarse de la clasificación de los diversos sistemas que comprenden estos, advirtiéndose que este último se asemeja al procedimiento judicial sin llegar a identificarse con este; se permite que a pesar de la semejanza de que se ha hablado, por lo general se recomienda y hasta se obliga a los árbitros a que busquen en primer lugar el acuerdo de las partes a tal grado que dentro del arbitraje obligatorio, la Conciliación llega a constituir la primera instancia por la que se deberá pasar antes de proceder al arbitraje del

conflicto. Se hace notar que en diversas legislaciones europeas el procedimiento conciliatorio se desarrolla ante distintas autoridades por diversos intentos de Conciliación que se efectúan en la repetición sucesiva de instancias debido a la importancia que la Conciliación tiene.

La Reglamentación Procesal contenida en nuestra Legislación del Trabajo pone de manifiesto que nuestros Legisladores al reglamentar las bases contenidas en el Artículo 123 Constitucional, no desconocieron la preponderancia fundamental que sobre todo el sistema tiene la Conciliación, para obtener una mejor solución de los conflictos Obrero Patronales y si bien, no se adoptó el método de la repetición de instancias o medidas conciliatorias ante distintas autoridades, se le sustituyó por el sistema de dar a los contendientes las facultades para solucionar mejor y más rápidamente sus conflictos por medio de un acuerdo conciliatorio y la reglamentación de nuestra Ley Laboral pone de manifiesto que el legislador consagró el Derecho de la Libertad e Igualdad de las partes ante la Ley, garantía máxima que funda todo derecho público, como el consagrado en nuestras normas procesales.

A través de la Historia se ha podido ver que en todo el mundo con la aparición del maquinismo y después la Revolución Industrial provocó que los antiguos gremios empezaran a desaparecer

y en su lugar se empezaron a fundar Organismos y Uniones Obreras con miras a buscar la libertad para ofrecer sus servicios y el patrón para disponer de sus negocios, es decir, había necesidad de regular, controlar y dirigir las relaciones Obrero Patronales y principalmente la resolución de los Conflictos surgidos por la lucha incesante entre estas dos clases, lucha que desde luego estaba provocando un estanco en todos los ramos de la Industria.

El problema era en realidad gobernar un mundo eminentemente mecanista e industrial y como consecuencia de ello, en todo el país surgió la idea de la creación de instituciones encargadas de buscar la solución a estas luchas incesantes entre los trabajadores y patronos.

Esta labor como era lógico se encomendó en forma directa y sin intervención de ninguna institución al Estado, el cual como era de esperarse favoreció a los grandes capitalistas, los cuales también influyeron a los legisladores que al dictar leyes Obrero Patronales se inclinaron más a favor de la clase patronal lo que provocó que continuara la situación conflictiva entre estas dos clases.

Así podemos decir que el proceso de Socialización Obrero-Patronal en todos los países del mundo siempre ha seguido el mismo camino y México por lo consiguiente tuvo los mismos problemas y siguió las mismas etapas que los demás países de Europa, Asia y Améri

ca misma, ya que los conflictos Obrero Patronales siempre han surgido y surgirán en todo el mundo, en el momento en que un país logra alcanzar un desarrollo industrial y como consecuencia surge el Conflicto natural entre estas dos clases, por la diferencia de opiniones en cuanto a las condiciones de trabajo y la necesidad de resolver en la forma más equitativa para las partes estos Conflictos.

D).- LOS CONFLICTOS EN NUESTRA LEGISLACION.

Con anterioridad hablamos de las Instituciones encargadas de buscar la conciliación de las partes que intervienen en un conflicto. Pasaremos ahora a estudiar a los conflictos en nuestra - -
Legislación.

Empezaremos por definir que se entiende por Conflictos:

La palabra "Conflicto", proviene del Latín Confligere, -- que significa controversia, batalla, lucha, disputa, o choque.

Para Carnelutti, es la colisión de intereses, cualificada por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del --
otro.

Nos dice Perez Botija, que para el es toda clase de fricción que se produce como consecuencia de las relaciones del trabajo¹¹.

Para Ernesto Kroschen es toda controversia suscitada por razones relativas a las condiciones de trabajo.

El Licenciado Mario de la Cueva nos dice que se entiende por - conflicto de trabajo, aquella controversia que se suscita en ocasión de la formación, modificación o cumplimiento de los contratos de trabajo, ya sean individuales o colectivos.

¹¹ Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México 1973. PP. 177.

El Doctor y Maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice que para él, los conflictos laborales, son las desavenencias, dificultades o choques entre los trabajadores y patronos, solo entre --- aquellos o solo entre estos, con motivo de sus relaciones laborales o de la Ley.¹³

Bayon Chacon nos dice que para él, es toda situación de oposición entre dos o más personas o grupos, respecto de un problema concreto.

Pasaremos ahora a tratar la clasificación de los conflictos laborales, según nuestra legislación.

Nuestra legislación al respecto los clasifica de acuerdo con su naturaleza, número de personas que intervengan o también por la clase social de las mismas.

Por su naturaleza los conflictos se clasifican en Jurídicos y Económicos, los primeros son aquellos que afectan en forma individual o colectiva el contrato de trabajo y surgen como consecuencia de una mala aplicación o interpretación del mismo y su forma de solución tiene que ser Jurídica.

13. Alberto Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo, Idem. Cb. Cit. FF. 344.

Los Conflictos Económicos, son los que afectan directamente la producción y en los cuales los intereses son siempre de carácter Económico, sobre un derecho adquirido y su solución se da, modificando o creando nuevas Normas de Trabajo, es decir, son aquellos en que la pretensión que encierran tiene por objeto modificar el Sistema Normativo vigente, o bien crear uno nuevo; por su naturaleza estos Conflictos sólo pueden ser de Carácter Colectivo.¹⁴

El Doctor y Maestro Alberto Trucha Urbina, al respecto de los Conflictos Económicos nos dice:

Son aquellos en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones en las relaciones entre los trabajadores y los patronos, así como las contiendas de intereses entre los factores de la producción, provocados por la lucha de clases, o bien por desajustes de carácter económico, que alteran las condiciones de trabajo o aquello a que se suscita con motivo de las suspensiones, modificaciones o terminación de los contratos colectivos de trabajo o de Contratos de Ley, y nos dice que por medio de estos Conflictos y su resolución se trata de obtener una reivindicación social, lo cual se encierra dentro de su " Teoría Integral " y de los fines primordiales del Derecho Mexicano del Trabajo.

¹⁴ Alberto Trucha Urbina. Idem. Ob. Cit. Comentarios PP. 363.

De lo anterior, podemos deducir y concluir que para que exista un conflicto económico, deben de presentarse los siguientes elementos:

- I.- Que se trate de un conflicto Colectivo.
- II.- Que obedezca a causas Económicas.
- III.- Que esté relacionado con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo.

Los conflictos según el número de personas que intervienen, se clasifican en Individuales y Colectivos.

Individuales son aquellos surgidos entre un Obrero y un --- Patrón a propósito de un contrato individual de trabajo.

Colectivos, los surgidos entre un grupo o sindicato de trabajadores y uno o más empresarios, a propósito de un contrato colectivo o contrato Ley.

Otra de las clasificaciones es la que se hace según la clase social de las personas que intervienen en el conflicto pudiendo ser:

- I.- Obrero-Patronales.
- II.- Interpatronales.
- III.- Interobreros.

I.- Obrero-Patronales : Los suscitados entre trabajadores y patronos con motivo del Contrato o relación de trabajo.

II.- Interpatronales : Conflictos que surgen entre patronos originados por el Contrato de Trabajo.

III.- Interobreros : Conflictos entre trabajadores derivados del Contrato de Trabajo.

Respecto a estas clasificaciones, nuestra legislación laboral adopta dos criterios, según la Doctrina y la Jurisprudencia para clasificarlos en:

Individuales, Colectivos, Jurídicos y Económicos.

Nuestra Ley Federal del trabajo, en su Capítulo V, del --
Título XIV, nos habla del procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos Individuales y Colectivos de naturaleza Jurídica, abarcando de los Artículos 751 al 789.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al ---
Artículo 751, nos dice en una de sus Tésis de Jurisprudencia lo ---
siguiente:

Conflictos Obrero-Patronales, Naturaleza de los mismos.

Los conflictos obrero-patronales, debido a su naturaleza --
especial, han requerido para su solución, no solo la presencia de organismos peculiarmente constitutivos, investidos de jurisdicción especial, así como de un procedimiento especial, sino que dentro de ese procedimiento, ha sido necesario la reaparición de métodos o sistemas especiales, que tienden a solucionar dichos conflictos de manera justa y equitativa.

Las diversas legislaciones del Trabajo han reconocido y aceptado a la Conciliación y al Arbitraje como los métodos más adecuados para solucionar esa clase de Conflictos, considerando a la primera como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad misma de las partes y consecuentemente el más adecuado para resolver estos Conflictos de la manera más equitativa.

TOMO LXXVIII, Pagina 822, Compañía Minera Peñoles, S.A., 1943.

En una de sus ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice:

Amparo Administrativo en Revisión

Juzgado de Distrito de Tuxpan, Veracruz.

Quejoso; José García

Autoridad Responsable; La Junta de Conciliación y Arbitraje en Veracruz.

Garantías Reclamadas; Artículos 14 y 16 , Constitucionales.

Acto Reclamado; El Laudo pronunciado por la Junta, en un conflicto de trabajo.

Aplicación de las fracciones XX, XXI, XXII, del artículo 123 - Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, revoca la sentencia del Juzgado de Distrito que concedió el amparo y niega este.

México, Distrito Federal, acuerdo pleno del día 6 de Enero de 1925.

Visto en Revisión el Amparo promovido por José García , en contra de los actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz por violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Resultando:

Primero.- En la demanda de Amparo, expone el Sr. José García que en el mes de Mayo de 1925 , los Ctes. Gumersindo M. Sánchez, Luis y Francisco Cortez, Francisco Silva, Delfino Millan, Cesareo Martínez, Zeferino Altamirano, Rafael Pedrosa, Pascual Pinal, todos ellos trabajaban a su servicio en la construcción que el promovente estaba llevando a cabo en las calles de Juárez y General - Enriquez de la Ciudad de Tuxpan Veracruz, que habiendo faltado material suspendió la obra, avisando en forma anticipada a dichos - trabajadores, quienes ocurrieron al presidente de la Junta de Administración Civil de Tuxpan pidiendo indemnización. Esta autoridad ordenó la formación de la Junta Municipal de Conciliación que previene la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, se instaló la Junta en contravención a la ley acabada de citar y apesar de las

protestas del quejoso y no habiendo llegado a la Conciliación el negocio paso para que lo resolviera la Junta Central de Conciliación y Arbitraje la cual pronunció su fallo, condonando al promovente a pagar a los repetidos trabajadores la cantidad correspondiente a los tres meses de salario que disfrutaban cuando dejaron de trabajar. Contra la resolución y contra los procedimientos que la propia Junta encomienda para ejecutarla, solicita el amparo en virtud que estima violadas en su perjuicio los preceptos constitucionales antes mencionados, el primero de ellos, por que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que en el presente caso el contrato en que fundan sus reclamaciones los obreros de referencia tenía por objeto la prestación de trabajos personales en la construcción de una casa y habiéndose terminado el material, el quejoso lo aviso así a sus trabajadores con una semana de anticipación, pero aún suponiendo que se hubiera omitido tal aviso, se ha proq

cedido en forma indebida en su contra, pués se estableció un tribunal para juzgarlo, el segundo de los preceptos que cree conculcado en su perjuicio, por que el Laudo a que se viene haciendo mérito, es violatorio de los preceptos constitucionales y de lo consiguiente no existe causa legal que funde y motive los procedimientos de ejecución seguidos por la autoridad responsable.

Segundo.- El presidente de la Junta Central promovió incidente de incompetencia que fue desechado por el Juez de Distrito de Tuxpan quien falló el presente juicio concediendo el Amparo.

Tercero.- Contra dicha sentencia interpuso Revisión la autoridad responsable haciendo valer los siguientes agravios.

I.- Que la Suprema Corte de Justicia no ha resuelto ninguna de las revisiones interpuestas por la propia Junta desde el año de 1918.

II.- Que la Junta procedió al dictar su laudo conforme a las prevenciones contenidas en la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz.

III.- Que las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión en las reglamentaciones que ha hecho del artículo 123,

Constitucional, que han facultado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver conflictos individuales.

IV.- El Ministerio Público ante esa autoridad suprema de Justicia, solicita se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

No cabe duda que la sentencia recurrida agravia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, por que como lo dice la misma en el segundo de los agravios que hizo valer en contra de la sentencia mencionada, el -- Laudo contra el cual se endereza la demanda de amparo fue dictada de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, y conforme a las prevenciones que se contienen en el artículo 123 Constitucional en las fracciones XX, XXI es decir la causa legal del procedimiento empleado por la suso dicha Junta contra el quejoso, esta fundada y motivada ya que la mencionada autoridad no es un tribunal especial, por lo que las Juntas no han sido instituidas para conocer de determinados negocios, sino de todos aquellos para los cuales les da competencia necesaria, tanto el precitado artículo 123, como la rep-

tida Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, que es reglamentaria de aquel, además las Juntas de referencia son competentes para conocer lo mismo de las diferencias y conflictos entre un patrón y todos sus trabajadores, que de los que nacen entre el patrón y uno solo de sus obreros. Igualmente están facultadas para dirimir los conflictos que nacen de un trabajo actual y los que surgen de un trabajo concluido. Se funda este criterio en que la fracción XI mencionada y ninguna distinción hace en las fracciones VII, XII, del relacionado artículo 123, sobre de un solo patron y de un solo obrero.

En consecuencia no apareciendo violadas las garantías individuales que alude el Sr. García en su demanda y siendo fundados los agravios que en su segundo y tercer punto expuso la Junta Central, contra la sentencia recurrida debe revocarse esta y negarse el Amparo.

En cuanto al primer agravio, debe decirse que es infundado por que ninguna relación tiene con los razonamientos empleados por el Juez de Distrito en la propia sentencia.

En mérito a lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Tuxpan, Veracruz, por medio de la cual concedió el Amparo de la justicia de la Unión a José García, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado, por haber pronunciado un laudo que condena al expresado quejoso a pagar a los Señores Gumersindo M. Sánchez y demás coagraviados al principio de este fallo el indicado importe de tres meses de salarios.

Segundo.- La justicia de la Unión, no ampara ni protege a José García contra los actos especificados en el punto resolutivo que antecede.

Tercero.- Notifíquese, publíquese, exijase los timbres de Ley, con testimonio de esta devuelvanse los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvieron la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de 10 votos, los Señores, Magistrados, Gustavo A. Vizencio, Manuel Padilla, C. M. Olca, L. Urbina, Leopoldo Estrada, Ricardo B. Castro, E. Garza Pérez y Franco M. Ramírez.

CAPITULO QUINTO

LAS FORMAS ANOMALAS DE CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS LABORALES.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, encabezada por Don Venustiano Carranza, el paso a seguir era organizar el gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada, en abierta pugna con la constitución liberal de 1857.

Y así lo dijo el Ing. Felix F. Palavicini, enfatizando la necesidad de convocar un Congreso Constituyente en el que el pueblo a través de los diputados como representantes del mismo, se dedicaron a estudiar las reformas constitucionales. La verdad era sin -- duda, que había llegado el momento más propicio para hacer que todos aquellos principios sociales que fueron conquistados a base de luchas durante la Revolución, se plasmaran en la Constitución.

La idea fue aceptada con beneplácito por el primer mandatario de la nación y así por Decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo de México a elecciones para un Congreso --- Constituyente que debería reunirse en la ciudad de Querétaro.

Así el 10. de diciembre de 1916, después de un emotivo -- discurso, se entregó el proyecto de Constitución, el cual no presentaba reforma social alguna, pues seguía la tendencia de la Constitución de 1857.

Después de varios días de discusión, en la Sesión del día - 26 de diciembre de 1916, se dió lectura al tener dictámen referente - al proyecto del Artículo 50., el cual sin duda fue el que originó la

creación del Artículo 123 constitucional, debido esto, a los fuertes debates sostenidos entre los juristas tradicionalistas constitucionales y los nuevos juristas que buscan crear un nuevo Derecho en la constitución con carácter político y social.

Entre los debates a favor de el nuevo Derecho en la -- Constitución, se encuentra el del Diputado Cayetano Andrade, quien nos dice en la parte final de su intervención:

Los elementales principios para la lucha constitucional, trae como corolario las libertades políticas, aieno la clase obrera y los trabajadores del campo quienes constituyen, el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles justo coronamiento.¹⁵

Otro de los importantísimos debates, fue el del General -- Heriberto Jara, quien siempre se inclinó y defendió la creación de -- constituciones, no solo de carácter político, sino sociales también y así lo hizo ver en su intervención en la sesión del Congreso al -- atacar el tradicionalismo diciendo:

que nuestra Constitución, tan liberal, tan amplia, resultó ser solo para el pueblo de México un traje de -- luces, ya que los principios generales en ella asentados,

15. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1972. Pp. 40

Jamás se reglamentaron debido a que se restringió la libertad para reformar.

De ello se desprendió que se encontrara ridícula la proposición de que nuestra carta magna, consignara la jornada máxima de trabajo, pero que - en realidad no se trataba de significar que era bueno que se trabajara solo 8 horas, sino la -- importancia verdadera radicaba en garantizar, - la vida, la libertad y las energías de la clase popular, ya que hasta esa fecha, los obreros mexicanos habían sido explotados sin misericordia.

Por que no dejarlos en libertad para trabajar en la mejor forma, por que dejarlos en manos de los explotadores que los sacrificaban en talleres --- fabricas o minas durante 16 horas liarias, sin - darles tiempo para descansar o para atender las más imperiosas necesidades de su familia, de lo que resultaba que día a día, nuestra raza iba en decadencia.

Que la miseria era la peor de las tiranías y que no se debía condenar a nuestros trabajadores a - esa tiranía, se debe emanciparlos, sacrificar esa

estructura en lugar de sacrificar al individuo o a la humanidad, salirse de ese molde en que quieren encerrarla, rompiendo con las teorías de los tratadistas tradicionales, tratamos de evitar la explotación de los débiles.

Para finalizar dijo:

Al emitir señores Diputados nuestro voto, acordamos a aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes y miserables, arrastran su -- pobreza por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación.

Intervención importante tuvo también el día 26 de diciembre de 1916, el representante de la clase obrera Hector Victoria, Yucateco el quien dijo:

Que manifestaba su inconformidad con el artículo 50. en la forma como fue presentado por la Comisión, pues no se trataba el problema obrero con la debida atención que merece, que era necesario que en el artículo 50. se fijaran las bases constitucionales sobre las que los Estados de la República Mexicana, tengan la libertad de legislar en materia del trabajo, pues la diputación de Yucatán presentó una iniciativa de re-

formas al artículo 13, en la cual se pidió el establecimiento de tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejando a estos en libertad de legislar en materia del trabajo para aplicar por medio de esos tribunales, las leyes respectivas, pues los trabajadores estaban ya cansados de la labor páfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los juriconsultos.

Que la Revolución ha tendido la mano al pueblo Mexicano para sacarlo de ese estado miserable en que se encuentra y que había llegado la hora de reivindicar a la clase trabajadora, como se ha empezado a hacer en el Estado de Yucatán.

Y por consiguiente debía ser el artículo 50. el que marque las bases fundamentales para legislar en materia de trabajo, entre otras cosas, sobre jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, conventos industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnización, que el contrato de trabajo se firmen por un plazo máximo de 2 a 3 meses y que cada estado debía proveer lo que se debía hacer en caso de que la obra de trabajo dure más tiempo.

Que en su oportunidad llegado el momento de la discusión volvería a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los Tribunales de Conciliación, ya que no se trataba de establecer tribunales especiales, sino simplemente un tribunal que tendrá una función social trascendental, pues su misión será evitar los abusos que cometen los patronos con los obreros.

La Sesión del día 26 de diciembre de 1916, terminó con la brillante intervención de un joven periodista Manjarrez, quien apoyando las ideas de Hector Victoria, dijo al respecto, que en nuestra Carta Magna no solo había de existir un solo artículo adicionado sino todo un Título que hablara del trabajo, que los problemas tan graves de los obreros merecen mayor atención que la que se les está dando. Que lo importante es en realidad que se den las garantías suficientes a los trabajadores, que se atienda al clamor de esos hombres que se levantaron en lucha y que son los que merecen nuestra ayuda.

Que todos los puntos a tratar no pueden caber en el artículo 50., solamente, siendo preciso dedicar un Título de nuestra Constitución a dichos problemas, cumpliendo así la misión revolucionaria."

La serie de debates siguieron durante el día 27 de diciembre, interviniendo en ella personalidades como L. Gracidas, Fernandez, Martinez, Marquez, Palavicini Aguirre.

Como se puede ver, en todas las intervenciones de los diputados en los debates, se nota la tendencia a una labor socialista encaminada a resolver los problemas graves que afectan a la clase trabajadora, clase reconocida por todos como la que más se ha sacrificado por forjar una patria mejor y sin embargo era la más explotada y marginada y por tanto era necesario robustecer esas ideas de socialización del Derecho a través del mejor instrumento para ese fin, nuestra Carta Magna.

Los debates continuaron durante el día 28 de diciembre, considerando las intervenciones de los destacados diputados Alfonso Cravioto y José K. Macías, como los más destacados.

Cravioto dijo, que el problema de los trabajadores era uno de los más importantes y que abarcaba no solo el ámbito económico, sino también el político social, problemas de los que había ocuparse la revolución.

Que las reformas sociales eran necesarias, entendiéndose éstas como la lucha contra el ponismo, obrerismo, hacendismo y capi-

talismo monopolizador, es decir, lucha por la reivindicación legítima de los trabajadores del campo y obreros en general.

Dijo que era necesario retirar del artículo 50., todas las cuestiones obreras, para que después con toda amplitud y seriedad se presente un artículo especial dedicado a los sagrados derechos obreros.

Macías, después intervino pronunciándose por la teoría marxista, expresando en su discurso, que cuando el Sr. Carranza, había estado en Estados Unidos estudiando la legislación obrera, tomando de esta y de la legislación inglesa todo aquello importante que pudiera servir en un momento dado, para crear las bases más apropiadas para fundar la legislación obrera mexicana.

Que lo primero que debían hacer los diputados, era comprender realmente este tipo de problemas obreros, primero el problema del salario no debía de tratarse desde el punto de vista científico, sino conforme a los principios sociales y en base a estudios de los fenómenos sociales.

Otro problema de fondo según Macías, era el de precisar claramente el contrato de trabajo, separando el trabajo productivo del que no lo era, definiendo y clasificando todo tipo de trabajo.

Habló también de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estuvo en contra de que éstas se convirtieran en tribunales, pues motivaría que la corrupción naciera en ellos, perjudicando a los trabajadores, por ser estos la clase más débil y no se buscaría la conciliación de los intereses del trabajo con el capital.

Trató también la temporalidad de los contratos de trabajo y que éstos solo obligaran a prestar el servicio convenido.

Concluyó diciendo que su deseo era que se formasen las bases amplias y completas a fin de demostrar a la nación mexicana - que la Revolución presente es una revolución honrada y que sabe -- cumplir las promesas hechas al pueblo revolucionario.

Después intervino Mujica, culminando el debate con la proposición del Diputado Kanjarrez que a la letra dijo:

Ciudadano presidente de la honorable Asamblea Constituyente:

Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5 que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro -

de las clases trabajadoras. Cada uno de los oradores en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos edictamentos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo -- nuestro esmero.

A mayor abundamiento, debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien al contrario, quedan aún muchos escollos y -- muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y todo ello y más mucho más aún es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable asamblea.

En esta virtud, y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno -- conducto de la Presidencia, que se conceda un capi-

tulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo - cuyo capítulo podría llevar como Título, Del trabajo, o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea.

Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer la recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo aquello relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia en tantos artículos cuantos fueran necesarios.

Una vez cerrada la serie de debates motivados por el dictámen del artículo 5 , la idea de la creación de un estatuto dedicado únicamente a favorecer a la clase trabajadora fue tomando fuerza entre los diputados constituyentes, quienes estaban concientes del importante avance que significaría ello para el Derecho Laboral, motivo por el cual se encomendó esta tarea a un comité integrado por el Ing. Rouaix Lic. José Matividad Macías, Lic. José Inocente Lugo, y Rafael L. de los Ríos, quienes después de una serie de reuniones en las que participa-

ron gran número de diputados constituyentes interesados en los problemas obreros.

La exposición de motivos, fue redactada por el Diputado José N. Macías principalmente y otros colaboradores, quienes expusieron las razones para asentar las bases constitucionales en materia del trabajo, tendientes a lograr la reivindicación de los Derechos de la clase proletaria.

Entre las motivaciones expuestas por Macías y colaboradores, estaban las siguientes:

Darle la importancia debida en nuestra legislación a los problemas laborales, fijando con precisión los derechos correspondientes a estas dos clases, la obrera y la patronal, a fin de armonizar en cuanto a la justa distribución de los beneficios en la producción.

Que era necesario aprovechar las experiencias sufridas en otros países, quienes mejoraron sus condiciones económicas, políticas y sociales, debido al acierto con que implantaron sus reformas sociales. Que el contrato de trabajo debía de ser definido en cuanto a su naturaleza con el fin de mantener el equilibrio entre las relaciones de los trabajadores y patronos.

Que además el Estado, debía sin duda intervenir como regulador

en las relaciones laborales, cuando exista contrato ya sea fijado en la duración de este, o bien, fijando la justa retribución al trabajo que el obrero realice, reconocer el derecho de igualdad entre el que presta el servicio y el que lo recibe, que esto era una necesidad de justicia en la que se imponía el aseguramiento de las condiciones --- humanas del trabajo.

Manifestaron también, que era preciso legislar sobre la manera más apropiada de arreglar las desavenencias surgidas entre patronos y trabajadores, cuidar que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adocados, para que no sean --- interminables las diligencias al respecto, siendo la conciliación y el arbitraje los medios apropiados para resolver estos problemas.

Otro de los motivos era el reconocimiento del derecho de --- Huelga, como uno de los medios más eficaces para obtener el mejoramiento de las condiciones colectivas de trabajo.

Este proyecto fue motivado también, por la idea de abolir en forma definitiva las llamadas TIENDAS DE RAYA, medio de explotación y esclavitud de los trabajadores y sus familias.

Al terminar estos diputados, manifestaron que confiaban que la Asamblea perfeccionaría magistralmente el proyecto y consignaría -- atinadamente en la Constitución Política de la República Mexicana, las bases para la legislación del trabajo que ha de reivindicar los derechos

del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.

La exposición de motivos y proyecto de reformas, fue entregado al Congreso Constituyente el 13 de enero de 1917, el cual fue aclamado por la mayoría de los diputados.

Pero el momento más importante y más trascendental para el Derecho Laboral, fue cuando el Congreso en Sesión el día 23 de enero de 1917, en la ciudad de Querétaro, discutió y aprobó el texto del Artículo 123, al respecto el Doctor y Maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice:

Que con ello se rompió los moldes de las Constituciones políticas del pasado y se creó un nuevo estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez reivindicador de los derechos del proletariado naciendo el nuevo Derecho Social del trabajo, distinto en cuanto a su naturaleza y función revolucionaria.

Este precepto quedó dentro del Título Sexto de nuestra ----- Constitución, relativo al trabajo y a la Previsión Social.

TITULO SEXTO.- Del trabajo y de la Previsión Social
ARTICULO 123.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, -
deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de
cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán
el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artes-

nos, y de una manera general todo contrato de trabajo;

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de la diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su

educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, - sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo, que será exceptuado de embargo, - compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo -- excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los trabajos menores de dieciséis días

y las mujeres lo cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.--

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte

o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad --- subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo - por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materia de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los - - obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por --- objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la - producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de -

Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra -- cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabricales Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XII.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XIII.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los -- obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XIV.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se ---- dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a - - indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la ne-

gativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devenegados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

A). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

B). Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

C). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

D). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salarios, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

E). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

F). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

G). Las que constituyan una renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

H). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para

infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.¹⁴

Como se puede ver claramente en el texto del Artículo 123, se da protección al trabajo en general no solo concretándose al trabajo económico, sino abarcando a toda clase de trabajo humanizándose con esto el Derecho Laboral y buscando la reivindicación del obrero víctima del capitalismo.

Las normas reivindicatorias de este precepto se encuentran en las fracciones IX, XVI, XVII, XVIII, fracciones que nos hablan del reparto de las utilidades de una empresa entre sus trabajadores, del derecho a la asociación profesional y del derecho también a la huelga. Incluyéndose las normas proteccionistas en las 26 fracciones restantes del mismo precepto constitucional.

Desde cualquier punto de vista que se vea el Artículo 123, resulta en el notablemente su naturaleza proteccionista y reivindicadora del trabajador que solo puede ser estudiada a la luz de la "Teoría Integral" de nuestro querido maestro, Lic. Alberto Trueba Urbina, teoría que a continuación brevemente trataremos.

¹⁴ Alberto Trueba Urbina, Idem. Ob. Cit. PP. 104 a 106.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, explica el Maestro Alberto Trueba Urbina,²¹ divulga el contenido del Artículo I23, descubriendo las características propias de la legislación mexicana del trabajo, identificandola con el Derecho Social y su función revolucionaria.

Este precepto, lleva en sí normas revoladoras igualitarias y dignificadoras de los trabajadores frente a la explotación de que es objeto por parte de los patronos, así como también cuenta con normas proteccionistas y reivindicatorias, entendiéndose por normas reivindicatorias aquellas que tienen como finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación capitalista, es decir la recuperación de la plusvalía.

Es por tanto el Artículo I23, un estatuto protector de los trabajadores, un instrumento de lucha de clases en mano de todo aquel que preste un servicio personal a otro, es decir tanto en las relaciones laborales, como en el campo del proceso laboral las leyes del trabajo deben dar protección y tutela a los trabajadores frente a sus explotadores, debiendo considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro del proceso laboral, como el principal instrumento de reivindicación de la clase obrera.

²² Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo I23, Editorial Porrúa, S.A., México 1962. PP. 133.

Siendo la Teoría Integral en suma no solo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123, como precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias, sino también la fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico revolucionaria, fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la provisión social, para lograr el bienestar de la clase trabajadora en nuestro país.

Pero el texto del Artículo 123, no solo dió nacimiento al Derecho Sustantivo, sino que dió origen también al nuevo Derecho Procesal Social, como instrumento para llevar adelante la justicia social, aplicando el Derecho del Trabajo a través del proceso, y estableciendo las bases de igualdad y equidad entre la clase obrero-patronal, e fin de proteger los derechos conquistados con la revolución y favorecer las condiciones de vida de los trabajadores, buscando la reivindicación de sus derechos.

El Derecho Procesal del Trabajo, emana de las fracciones XX y XXI, del precepto constitucional mencionado y se nos señala a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como los organismos tutelares de los derechos obreros, tendientes a lograr en el proceso la-

boral la reivindicación de los Derechos Obreros, de acuerdo con los preceptos sociales del mismo Artículo 123; otra de las características de estas es la tendencia proteccionista a favor del obrero, --- quien por ser la parte débil en el proceso, se encuentra en desigualdad, buscando con esta protección equilibrar las fuerzas que se enfrentan en el proceso.

Después de varios años los legisladores vieron la necesidad de declarar de jurisdicción federal la legislación laboral, todo ello como consecuencia de las frecuentes intervenciones del ejecutivo federal en los conflictos de trabajo, creando verdadera jurisprudencia al respecto, lo que dio como resultado un derecho obrero de - costumbre que se aplicaba a nivel nacional. Esto se hizo notar al Presidente de la República en el año de 1929, Sr. Emilio Portes Gil quien decidió reformar la Fracción X del Artículo 73 y la Fracción XXIX del Artículo 123, así como el prórrobo de este último, con lo que se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes reglamentarias del trabajo.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Única en los términos del Artículo 25 de esta Constitución y para ex-

pedir las Leyes Reglamentarias del Artículo 123 de la Propia Constitución. La aplicación de las Leyes de Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trata de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparados por concesión federal, minería, hidrocarburos y por último los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijan las disposiciones reglamentarias.

El preámbulo del Artículo 123 se modificó quedando de la siguiente manera:

Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes del Trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

Se modificó como ya dijimos la fracción XXIX, de este mismo artículo para quedar de la siguiente manera:

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprende seguros de invalidez de vejez, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes

tes y de otras de fines análogos.

Lo anterior dio como resultado que los Legisladores se dieron cuenta de lo importante y necesario que era la expedición de una Ley Federal del Trabajo y así lo hicieron saber en la brillante exposición de motivos a esta Ley en la que nos dicen:

Desde la promulgación de las reformas al Artículo 73 de la Constitución, era ya inaplazable la expedición de una Ley Federal del Trabajo, que cierto era que en el Artículo 123 estaban las bases o reglas para las buenas relaciones obrero-patronales. Pero estas reglas para su aplicación se -- guiaban por la costumbre o la Jurisprudencia las que resultaban en algunos casos imprecisas y contradictorias y no podían suplir a la Ley. Era necesario que los trabajadores conocieran las normas precisas que han de regir sus relaciones con los patronos, que el gobierno por su convicción podía sólo formular una Ley Proteccionista del trabajador, -- que con el proyecto se ha procurado el respeto debido a todos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el -- Orden Social y cuyo equilibrio corresponde al poder público guardar. Que se han tratado los problemas que se suscitan

en el trabajo, desde un punto de vista ajeno totalmente a los intereses políticos y a cualquier otra influencia extranea al trabajo. Que el proyecto se ajusta a los preceptos del Artículo 123, interpretando sus ideales y su espíritu, respetando las conquistas logradas por la Clase Trabajadora²³.

Pero otro de los momentos culminantes para el Derecho del Trabajo fue cuando el 18 de agosto de 1931, se promulgó la "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", expedida por el Congreso de la Unión con lo que se unificaron los criterios de las distintas Leyes Laborales y las distintas tendencias procesalistas del Trabajo.

Esta Ley estuvo vigente durante casi 30 años, en el transcurso de los cuales cumplió una importantísima misión social.

Esta Ley fue abrogada por la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, la cual superó en forma notable a la antigua Ley ya que así lo ameritaba, por los cambios sufridos durante esos 30 años, en las estructuras económicas, políticas y sociales del país.

Después de este breve estudio de la Historia Laboral, podemos afirmar con seguridad que en todo momento histórico para el Derecho del Trabajo ha estado siempre presente ya como motivación

23. Alberto Trucba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1972. PP. 169.

o como meta, la solución pacífica a las controversias suscitadas entre las Clases Obrero Patronales, queriendo decir entre el Trabajo y el Capital, así lo podemos palpar en las primeras legislaciones laborales que datan de los años 1890, donde se da ya la debida importancia a este problema.

Poco después durante la lucha revolucionaria este ideal fue tomando cada día más fuerza y al término de esta justa revolucionaria entre uno de los logros alcanzados por ella, se encontraba la "CONCILIACION". Su importancia era tan grande, que había la necesidad de plasmarla en la más importante de nuestras Instituciones La Constitución Política de la República Mexicana.

Los mismos Constituyentes en sus debates en el Congreso la trataron como una de las maneras de solución a los conflictos, todo ello a través de la Conciliación llevada a cabo por organismos apropiados para este fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Y así fue como en el año de 1917, enmarcado por nuestra Constitución se aprobó el texto del artículo 123, con lo que se dio nacimiento al Nuevo Derecho Social del Trabajo Substancial y Procesal encontrándose dentro de las normas proteccionistas de este precepto dos Fracciones la XX y XXI en la que se habla de las Juntas de Conciliación, como Instituciones apropiadas para solucionar las

diferencias entre el trabajo y el capital.

Pero en realidad no fue sino hasta el año 1931,²⁴ con la expedición de la Ley Federal del Trabajo cuando se reglamentó en forma definitiva la función conciliadora a través de las Juntas de Conciliación como ya vimos en el Capítulo respectivo a estas.

Todo ello nos demuestra la importante misión que tiene la función conciliadora en nuestro Derecho Laboral. Y así lo manifestaron los Congressistas de 1931 en su exposición de motivos diciendo que era preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la Ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, a fin de que las diligencias para llegar a la solución de las mismas no sean interminables y onerosas.

Pero a los legisladores se les olvidó tratar en forma más amplia y más directa las formas anómalas de perfeccionar la Conciliación, es decir, las formas de las que se vale esta para lograr su función conciliadora, nos estamos refiriendo en especial a la Transacción y al Convento.

En la Ley Federal de 1931, en su artículo 98 solamente se nos hace referencia a ellas diciendo :

Que para otorgarle validez y fuerza legal a cualquier compensación, liquidación, " Transacción o Convento ", es indispensable

24. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba B. Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., Comentarios PP. 298.

ble que ante la autoridad respectiva se precisen los términos en que se celebran.²⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos habla de estas formas en relación con el Artículo antes citado en una de sus ejecutorias diciendo:

El Artículo 96 de la Ley Federal del Trabajo trata de impedir que los trabajadores por medio de cualquier acto de - compensación, liquidación, Transacción o Convenio, celebrado con el patrón renuncie a los derechos establecidos en - su favor por la Ley, para garantizar esta protección legal en la misma disposición se establece que tales actos deben celebrarse ante autoridades del trabajo, pero ello no significa que todo acto dentro de la contratación sea nulo cuando no se celebra ante las autoridades respectivas, pues - tal cosa sería darle a la contratación un carácter solemne que no tiene, por lo que cuando el Convenio que hace el trabajador no lleva implícita lesión a los derechos que la ley le confiere, el acto tiene absoluta validez y produce todos los efectos legales.

Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la República Mexicana. Página 1812. Cuarta Sala. TOMO CXXIII. Marzo 1955.

25. Jurisprudencia Definita Vollos de 1917 a 1965, en materia Laboral Año 1939, E. T. TOMO XLVY. PP 1215.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, el Artículo 98, desaparece y es sustituido por los Artículos 33 y 34 que nos dicen :

ARTICULO 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que derivan de los servicios prestados, cual quiera que sea la forma o denominación que se le de.

Todo Convenio o Liquidación para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en el. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que aprobará siempre y cuando no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 34. En los Convenios celebrados entre los Sindicatos y los Patronos que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas.

II. No podrán referirse a trabajadores individualmente de

terminar los; y

VII. Cuando se trate de la reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 437.

Como se ve en estos Artículos sólo se habla de los Convenios y de la Liquidación, sin hacer ya referencia a la Transacción, queriendo decir, con ello que para los legisladores dejó de tener importancia como forma culminante de la función conciliadora.

Lo que en realidad es injusto ya que la Transacción al igual que el Convenio ha sido una de las formas más apropiadas para determinar un Conflicto, ya sea en forma privada fuera del proceso, o bien en el proceso a través de la intervención de los órganos jurisdiccionales.

Ya que del breve estudio que hicimos de estas formas en los primeros capítulos, se desprende la afirmación que al respecto hacemos al decir, que como formas anónimas de conciliación en los conflictos laborales, El Convenio y la Transacción debieron de ser tratados más ampliamente por los legisladores en la antigua y nueva Ley Federal del Trabajo y no solamente en los de sus artículos.

No se puede negar la importancia de estas formas dentro

y fuera del proceso laboral ya que su presencia es vital para la mejor solución de los conflictos laborales y para alcanzar con ello - una de las metas del Derecho Social emanado del Artículo 123, tendiente a lograr la igualdad de las clases trabajadoras dentro de un orden justo.

Viado esto a la luz de la Teoría Integral, como la materialización de los ideales proteccionistas y reivindicatorios de los trabajadores a través de sus funciones legislativas y jurisdiccionales.

El problema de la limitación de estas formas por nuestros legisladores, se ha debido a que la identificación entre estos tres términos a provocado entre los tratadistas del derecho serias controversias.

De lo anterior se desprende lo siguiente. Considerar a la Conciliación, Transacción y Convenio como formas idénticas es un error por las razones expuestas en capítulos anteriores, sin embargo no puede negarse que entre estas formas existe una estrecha relación y puntos en los que concuerdan.

Como las definimos en otros capítulos, la Conciliación es un acto mediante el cual las partes en forma privada o con intervención de los órganos jurisdiccionales propios, ponen fin a un conflicto o previenen uno futuro. En este acto existe la voluntad y el de-

sco lo las partes de avenirse, de llegar a una solución pacífica, perfeccionando esta por medio de un Convenio o Transacción.

La Transacción es como ya dijimos, un contrato bilateral oneroso y consensual, por medio del cual se pone fin a un conflicto, en esta existe también el deseo de poner fin a un conflicto, es decir, existe la voluntad de las partes de arreglarse de avenirse y lo principal de conciliar sus diferencias a través de mutuas y recíprocas concesiones, no queriendo decir, con esto renuncia alguna de derechos, sino simplemente concesión de ciertas cosas a la otra parte a cambio de recibir otras tantas.

En cuanto al Convenio, definido como el acuerdo mediante el cual, las partes que en él intervienen, buscan a poner fin en forma pacífica a una controversia presente o previenen una futura.

En esta definición al igual que en las anteriores resalta la voluntad de las partes de llegar a un arreglo amistoso que no lesione los derechos que por ley les correspondan y solucione la controversia en cuestión.

Estos puntos de conciliación y de relación en cuanto al fin buscado por las partes en conflicto, son las que llevan a considerar " el Convenio y " la Transacción ", como las " FORMAS ADICIONALES DE CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS LABORALES. "

CONCLUSIONES

I. Es por tanto el Derecho del Trabajo el principal logro de la Revolución Mexicana, revolución del proletariado que solo puede ser entendida a la Luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, emanada del Artículo 123, debiendo considerar el proceso laboral como el principal instrumento de lucha de la clase trabajadora frente a la clase explotadora, lucha tendiente a buscar la protección y tutela de los Derechos del trabajador, así como la real reivindicación de esos mismos derechos, consagrada como la Teoría Social Procesal del Artículo 123, labor encomendada a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a fin de lograr los cambios básicos en las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación, hasta alcanzar la socialización de los bienes de la producción.

II.- La Conciliación dentro y fuera del proceso laboral debe considerarse como el más apropiado instrumento para llevar a cabo la Justicia Social, como función protectora y reivindicadora de la clase trabajadora.

III.- La Conciliación, es el acto mediante el cual las partes en conflicto, por sí mismas en forma privada o bien a través de la inter -

vencción de los órganos jurisdiccionales propios, ponen fin en forma pacífica a una controversia presente o previenen una futura.

IV. El Convenio, es el acuerdo amistoso al que llegan las partes, con el fin exclusivo de poner fin a una controversia laboral presente o previenen una futura.

V. La Transacción, es un acuerdo de voluntades por medio del cual las partes haciéndose mutuas y recíprocas concesiones ponen término a una controversia laboral presente o previenen una futura.

VI. Debe darse en nuestra legislación Laboral la importancia debida al Convenio y a la Transacción como las formas más idóneas para solucionar los Conflictos Laborales, debiéndose tratar en forma más amplia en nuestra Ley Federal del Trabajo, ya que estas se encuentran dentro de los ideales y principios consagrados como normas en el Artículo 123.

Dejar ya de permitir que el aspecto civilista se filtre en el ámbito del Derecho del Trabajo, dejar de esperar que las deficiencias de éste, sean suplidas por el Derecho Civil, sino muy por el contrario llevar adelante la justicia social del Artículo 123 Constitucional, reconociendo a la "Transacción y al Convenio como los

instrumentos conciliatorios más propios para la solución pacífica de las diferencias surgidas entre las clases trabajadora y patronal, lo que provocaría a su vez que la Conciliación surgiera de nuevo como un principio de igualdad.

VII. Son por Tanto la Transacción y el Convenio "LAS FORMAS ANORMALES DE CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS LABORALES."

LAS FORMAS ANOMALAS DE CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS LABORALES

CAPITULO PRIMERO

ORIGENES HISTORICOS DE LA CONCILIACION

A. Antecedentes en el Mundo.....	I
B. Antecedentes en México	8

CAPITULO SEGUNDO

ACEPCIONES DE LOS TERMINOS, CONCILIACION, TRANSACCION, Y CONVENIO.

A. Acepcciones del termino Conciliación	13
B. Acepcciones del termino Transacción	14
C. Acepcción del termino Convenio	15

CAPITULO TERCERO

ENFOQUE CIVILISTA.

A. La Transacción	16
B. El Convenio	22

CAPITULO CUARTO

LAS JUNTAS DE CONCILIACION EN MEXICO

A. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje	25
---	----

B. La Competencia de las Juntas.....	31
C. El procedimiento ante las Juntas de Conciliación	34
D. Los Conflictos en nuestra Legislación.....	45

CAPITULO QUINTO

LAS FORMAS ANOMALAS DE CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS LABORALES

A. Las formas anómalas de conciliación	58
--	----

BIBLIOGRAFIA.

AGUIAR CARTAJAL: Contratos Civiles, México 1975.

ALVAREZ DEL CASTILLO RAFAEL: El Laudo y la Conciliación en los conflictos laborales, México 1971.

DE LA CUEVA MARIO: Derecho Mexicano del Trabajo, México 1973.

DE PINA RAFAEL: Diccionario de Derecho, México 1975.

GALLEGOS TANE ILDELFONCO: Los Procedimientos Especiales en la Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1973.

GUERRERO EUQUERIO: Manual del Derecho del Trabajo, México 1971.

PALLARES EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal, México 1971.

SANCHEZ MEDAL RAMON: De los Contratos Civiles, México 1973.

TRUJERA URBINA ALBERTO: Nuevo Derecho del Trabajo, México 1973.

TRUJERA URBINA ALBERTO: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, --- México 1973.

TRUJERA URBINA ALBERTO: Nuevo Artículo 123, México 1962.

TRUJERA URBINA ALBERTO y TRUJERA BARRERA JORGE: Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1970.

Legislación.-

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Andrade, México 1976.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,

Ediciones Andrade, México 1976.

INTERPRETACIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Apéndice del --
Tomo I del Semanario Judicial de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916, 1917, --
Cámara de Diputados, México 1922.

Ley Federal del Trabajo, de 1931, México 1931.